

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **98**

Fecha: 14/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00086	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MYRIAM REINOSO DE CHARRY Y OTRO	Auto de Trámite Ordenando expedir oficio.	13/10/2020	2
41001 2018	40 03009 00350	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ELCIRA CACHAYA SANCHEZ	Auto de Trámite Ordenando entregar desgloses.	13/10/2020	1
41001 2015	40 23009 00101	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO FINANADINA S.A.	MERY CONSTANZA ROJAS FIERRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00310	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RAMIRO PERDOMO SILVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00316	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00320	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VARANDA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto 440 CGP	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00336	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ	Auto de Trámite Ordena notificar conforme art.8 Dto. 806/20.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00341	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ROSA INES GARZON NINCO Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00414	Verbal Sumario	ONOFRE TORRES OLAYA	RUPERTO TORRES OLAYA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00425	Verbal	YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA	LUIS REDONDO RIVERA	Auto admite demanda	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00435	Ordinario	FREDY TENORIO ZAPATA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO ZUELTA CORTES	Auto rechaza demanda	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00469	Abreviado	MERCEDES GUEVARA CLEVES	CARLOS EDUARDO SANCHHEZ LOSADA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00469	Abreviado	MERCEDES GUEVARA CLEVES	CARLOS EDUARDO SANCHHEZ LOSADA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme a lc ordenado.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00491	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	CONSUELO MURCIA QUIZA	Auto termina proceso por Pago	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00495	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO OMAR MORENO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00546	Verbal Sumario	JOSE FEDERICO ALVAREZ SANDOVAL	WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ	Auto admite demanda	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00563	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JESUS ANTONIO RIOS PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficio 2419-2420.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00570	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	DIANA PAOLA SUAREZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2361.	13/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00571	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	CARLOS FABIAN BONILLA ROA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2358-2359-2360.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00572	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	KEVIN RAUL ROJAS SUAREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2382.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00573	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	CARLOS FABIAN BONILLA ROA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2424-2425.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00575	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES ANZOLA ACEVEDO	MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ	Auto inadmite demanda	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00576	Ejecutivo Singular	IGNACIO VELASQUEZ	PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2394-2395.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00578	Ejecutivo Singular	MARIA CARMEN MOSQUERA	MIREYA ROJAS MOSQUERA	Auto inadmite demanda	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00579	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00581	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	GRISSEL ANDREA VALDEZ MENDOZA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2406.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER SANTOS PERDOMO	Auto inadmite demanda	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00583	Ejecutivo Singular	JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO	NORBERTO SILVA SALDAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2415.	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00585	Ejecutivo Singular	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto inadmite demanda	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00587	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NELSON FABIAN RODRIGUEZ TORO	Auto inadmite demanda	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00588	Ejecutivo Singular	JHON ROBINSON CULMA MEJIA propietario del establecimiento de ccio. MEDIWORLD DEL TOLIMA	EMCOSALUD LTDA	Auto inadmite demanda	13/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00589	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	HENRRIBERTO BLANCO MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2435-2438	13/10/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

REF. Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: MYRIAM REINOSO DE CHARRY y OTRO
Radicado: 410014003009-2017-00086-00

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Conforme lo solicitado por la apoderada actora en escrito allegado, se dispone que por Secretaría se expida nuevo oficio subsanando la irregularidad allí advertida.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddo.: ELCIRA CACHAYA SÁNCHEZ
RAD. 410014003009-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose aportado el pago del arancel judicial, se dispone que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenando en el numeral 3º. del auto de terminación del proceso fechado el 18 de septiembre de 2020.

Para la entrega física de dichos documentos se dispone solicitar a la Dirección de Administración Judicial se le autorice el ingreso al Palacio de Justicia a la autorizada MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA para el retiro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MERY CONSTANZA ROJAS FIERRO
Radicado: 410014023009201500010100

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Con relación a la anterior petición, se tiene que el apoderado principal carece de la facultad para recibir y por tanto el apoderado sustituto igualmente no goza de tal potestad, razón por la cual el Despacho NIEGA la solicitud de terminación al no cumplir con el requisito indicado por el artículo 461 del C.G.P

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: RAMIRO PERDOMO SILVA.
Radicado: 4100141890062020-00310-00

Neiva, octubre trece de dos mil veinte.

Se NIEGA la anterior solicitud de emplazamiento por cuanto las comunicaciones de notificación allegadas corresponden a un proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes contra LIZANDRO RINCON, diferente al adelantado en este Despacho.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA.
Demandado: SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTÉS.
Radicado: 4100141890062020-00316-00

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Con relación a la anterior petición presentada por el demandado SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTÉS, el Juzgado dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (30 de septiembre de 2020).

Por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demanda para ejercer su derecho de defensa.

Con relación a la solicitud de suspensión que hace el referido demandado, el Despacho NIEGA la misma por cuanto la misma carece de la coadyuvancia de la parte demandante y por tanto no cumple con los requisitos del artículo 161, numeral 2º. del C.G.P., sumado a que la parte ejecutante nunca ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO VARANOA
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00320-00

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del EDIFICIO VARANOA contra BANCOLOMBIA S.A.

La referida entidad demandada se notificó por correo electrónico del citado proveído, a quien le fue remitido el día 23 de septiembre de 2020 copia del referido auto como de la demanda y de sus anexos, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida entidad demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$990.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ
Radicado: 410014189006-2020-00336-00

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Con relación a las anteriores comunicaciones para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente además la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Demandado: ROSA INÉS GARZÓN NINCO Y OTRA
Radicado: 4100141890062020-00341-00

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos, el juzgado ordena el emplazamiento de las demandadas ROSA INÉS GARZÓN NINCO y OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

DEMANDA VERBAL SUMARIA-DIVISORIO
Dte.: ONOFRE TORRES OLAYA
Ddo.: RUPERTO TORRES OLAYA
RAD. 41001418900620200041400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 11 de septiembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 21 de septiembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria (Divisorio) promovida por ONOFRE TORRES OLAYA a través de apoderado judicial contra RUPERTO TORRES OLAYA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Yenny Andrea Yaima Heredia
Demandado: Luis Redondo Rivera.
Radicación: 410014189006-2020-00425-00

Observando que la anterior demanda sobre responsabilidad civil contractual, propuesta por **YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA**, en contra de **LUIS REDONDO RIVERA**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA**, en contra de **LUIS REDONDO RIVERA**.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rad. 41001418900620200043500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 31 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, auto que fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2020, venciendo el término de subsanación el día 22 de septiembre de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por FREDY TENORIO ZAPATA a través de apoderado judicial contra OLGA SANCHEZ DE ZULETA y herederos de ALBERTO ZULETA CORTÉS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUENAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Mercedes Guevara Cleves
Demandada: Ligia Lozada Barreto
Radicación: 410014189006-2020-00469-00

Mediante providencia de fecha 14 de septiembre del año en curso, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la demanda de restitución de inmueble propuesta por **MERCEDES GUEVARA CLEVES** a través de apoderado judicial, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose a la parte demandante el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de septiembre de 2020, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, pues revisado el escrito subsanatorio no se corrigieron todas las falencias señaladas:

La parte actora subsanando lo referente al punto número uno del auto que inadmitió la demanda, señala que para superar este impase presenta contrato original de arrendamiento y enlista otros documentos como pruebas que pretende hacer valer en el proceso; de esos documentos señala: "b). Cesión del contrato que efectúa el arrendador **GUILLERMO ALFONSO BURITICA A LA DEMANDANTE MERCEDES GUEVARA CLEVES C.C.** No. 26.436.415 de Acevedo - Huila; c). Notificación de la Cesión del contrato a la demandada **LIGIA LOZADA BARRETO**; d). Certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 200-23255 de la **ORIP** de Neiva; e). Escritura pública No. 229 del 07 de Febrero de 2012 de la Notaria Tercera de Neiva; f). Escritura Publica No. 475 del 24 de Febrero de 2012 **ACTUALIZACION DE LA ESCRITURA 229 del 07/02/2012 aclarando actualmente la dirección**".

De los documentos relacionados solo se allegaron con el escrito de subsanación la cesión del contrato que hizo Inmobiliaria Buriticá a Mercedes Guevara y la notificación de esta a la arrendataria Ligia Lozada Barreto; las escrituras enunciadas y el certificado de tradición no fueron aportadas.

Al no presentarse las escrituras tampoco se estaría dando cumplimiento al punto cuarto del auto inadmisorio, pues tales documentos son los que permitirán aclarar la dirección y ubicación actual del local comercial objeto de restitución, toda vez que según la demanda y el contrato de arrendamiento, la dirección allí citada ha sufrido varios cambios que han obligado a su modificación, situación que afecta el normal desarrollo del proceso, pues este aspecto de identificación del inmueble debe quedar plenamente establecida.

Así las cosas y por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda promovida por **MERCEDES GUEVARA CLEVES** a través de apoderado judicial, en contra de **LIGIA LOZADA BARRETO**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Ddos.: CONSUELO MURCIA QUIZA
4100141890062020-00491-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial contra CONSUELO MURCIA QUIZA, por pago total de la obligación

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD, 41001418900620200049500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las exigencias de ley, y el título valor adjunto (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 82 y 468 del C. G. P., y de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y contra **DIEGO OMAR ROMERO MRTÍNEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que disponen de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 516200001391

1.1. Por la suma de **\$25.539.149,32M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré, más los intereses de mora a la tasa del 7.5% anual, exigibles a partir del día de presentación de la demanda, 01 de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía real, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-202185. Líbrese la respectiva comunicación electrónica.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO GÓMEZ MANCHOLA identificado con C.C. 12.112.739 y T.P. 57.520 como apoderado de la sociedad demandante, conforme poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Jose Federico Álvarez Sandoval
Demandado: William Germán Duran Saenz
Radicación: 41001418900620200054600

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **JOSE FEDERICO ÁLVAREZ SANDOVAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ**, reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **JOSE FEDERICO ÁLVAREZ SANDOVAL**, a través de apoderada judicial, en calidad de arrendador del **BIEN INMUEBLE - LOCAL COMERCIAL 1080** del **Centro Comercial Popular Los Comuneros**, ubicado entre **Calles 8 y 9 y Carreras 1H y 2 de Neiva - Huila**, en contra de **WILLIAM GERMÁN DURAN SAENZ**, quien suscribe el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Para resolver lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de **\$1.512.000,00** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.
6. **RECONOCER** personería a la abogada **MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ** como apoderada del demandante, según poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESÚS ANTONIO RÍOS PARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 5798956

1.1°. Por la suma de **\$11.757.611,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA PAOLA SUAREZ ANDRADE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.337.000,00 MCTE** correspondiente al capital del título valor, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de febrero de 2019 hasta el 28 de marzo de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con la C.C. No. 1.075.213.317 y T.P. No. 227.654 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS FABIAN BONILLA ROA y GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.045.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** identificado con la C.C. No. 1.010.204.407 y T.P. No.297.627 del C.S.J., como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KEVIN RAUL ROJAS SUAREZ y EDNA VICTORIA RUIZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.254.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** identificado con la C.C. No. 1.010.204.407 y T.P. No.297.627 del C.S.J., como endosatario en procuración para actuar dentro del presente trámite.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS FABIAN BONILLA ROA** y **OSCAR ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$600.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** identificado con la C.C. No. 1.010.204.407 y T.P. No.297.627 del C.S.J., como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00573-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JULIÁN ANDRÉS ANZOLA ACEVEDO** a través de apoderado judicial en contra del señor **MANUEL RICARDO MATEUS ESTÉVEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El memorial poder conferido a la apoderada va dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo tanto, el mismo no es suficiente y deberá ser corregido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JULIÁN ANDRÉS ANZOLA ACEVEDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PABLO EMILIO GAMBOA PEÑA y BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **IGNACIO VELÁSQUEZ DUQUE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.500.000.oo Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** como apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 41001418900620200057800

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA** a través de apoderada judicial en contra de **MIREYA ROJAS MOSQUERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se precisa la dirección de la demandante, pues tan solo se menciona la vereda donde se encuentra ubicado su domicilio, pero no se especifica el nombre del predio rural o el lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JESUS HELMER PASTRANA MONJE** para actuar como endosatario en procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ

Rad. 2020-578



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.º.- Por la suma de \$201.648,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.º.- Por la suma de \$201.648,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.º.- Por la suma de \$201.648,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.º.- Por la suma de \$201.648,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.º.- Por la suma de \$201.648,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.º.- Por la suma de \$201.648,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.º.- Por la suma de \$201.648,00 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada

por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.º.- Por la suma de \$201.648,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital junto con sus respectivos intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértase a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLY XYLENA BARRERA RICO para actuar como apoderada dentro de este proceso.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al banco demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, a favor de **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, contra **GRISEL ANDREA VALDEZ MENDOZA**, **KEVIN ANTHONY VALDEZ MENDOZA** y **PAOLA ANDREA PROAÑOS RUBIANO**, mayores de edad y residentes en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1°- Por la suma de \$1.800.000,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.2- Por la suma de \$600.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** como apoderado judicial del demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD No.2020-00581



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra **ALEXANDER SANTOS PERDOMO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El apoderado actor deberá aclarar los valores pretendidos respecto al pagare No. 039056100013798, por cuanto se solicitan tres sumas de dinero que no están expresadas en el pagare, además las fechas señaladas para su efecto no guardan coherencia con las indicadas en el título valor anexo a la demanda.

2°. Igualmente, respecto del pagare No. 039056100017077, se enuncia que el capital esta causado desde el 15 de mayo de 2021, fecha que no se ha superado, y en el título valor aparece como fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2020. Además, se solicitan intereses de plazo hasta el 15 de mayo de 2021, fecha futura y posterior a la de vencimiento, cuando de otra parte se piden intereses de mora desde la presentación de la demanda. En este sentido, los intereses de plazo solo pueden ir hasta cuando se produzca la mora, no pudiendo así concurrir con esta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERRQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y s.s. del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P., y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NORBERTO SILVA SALDAÑA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$15.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de abril de 2019 hasta el 15 de junio de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de julio de 2019, conforme lo pedido, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, **en la dirección aportada por el deudor en el título valor.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda formulada por **RAFAEL RIVERA LIZARAZO** contra **JESÚS ARBEY REYES MANCHOLA**, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el escrito de subsanación.

2°. Así mismo, en la demanda no se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona el nombre de la entidad donde se ubica, pero no se especifica nomenclatura ni dependencia u oficina, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **RAFAEL RIVERA LIZARAZO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA** para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, contra de **NELSON FABIAN RODRÍGUEZ TORO Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisa el **domicilio** ni las **direcciones** de los demandados, pues tan solo se menciona barrio y municipio, pero no se especifica nomenclatura, lugares indicados para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial al estudiante de derecho **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con C.C. No. 1.075.320.987 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrá acceso al expediente**, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD "EMCOSALUD LTDA", para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Según certificado allegado "MEDIWORLD DEL TOLIMA" es un establecimiento de comercio de propiedad de JHON ROBINSON CULMA MEJÍA, razón para que no se trate de persona jurídica que pueda comparecer a proceso, y así en favor de la misma no pueda impetrarse orden de pago, de modo que deberá corregirse esta circunstancia en la demanda.

2. Las facturas Nos CR 8870, CR 8889, CR 8908 y CR8911 no fueron aportadas de forma legibles, debiéndose allegarlas de forma clara.

3. Además, se deberá indicar en las pretensiones de la demanda, la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las facturas aportadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **NÉSTOR RAÚL CARO ESPITIA** como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y s.s. del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HENRRIBERTO BLANCO MOTTA y EDIDIA CARDOZO CRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de octubre de 2018 el 01 de noviembre de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con la C.C. No. 12.121.274 representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, para actuar en causa propia dentro del presente proceso

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-589